

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: JE-03/2021
PROMOVENTE: Balvanero
Balderrama García.
AUTORIDAD
RESPONSABLE: Consejo
General del Instituto Electoral
del Estado de Colima

COLIMA, COLIMA, A VEINTIOCHO DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO¹.

VISTOS los autos del expediente para resolver sobre la Admisión o Desechamiento del Juicio Electoral identificable con la clave y número **JE-03/2021**, promovido por el ciudadano Balvanero Balderrama García, Consejero Electoral Propietario del Consejo Municipal Electoral de Comala Colima,² en contra del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima³.

A N T E C E D E N T E S

I. De los hechos narrados por el Promovente y de las constancias que integran el expediente del Juicio Electoral, que nos ocupa, se advierte en esencia lo siguiente:

1. Designación. El catorce de mayo de dos mil diecinueve, mediante Acuerdo **IEE/CG/A027/2019**, el Consejo General del IEE designó al Promovente con el carácter de Consejero Electoral Propietario, del Consejo Municipal Electoral de Comala, con vigencia para dos Procesos Electorales Ordinarios, rindiendo protesta de ley el primero de agosto de dicha anualidad.

II. Juicio Laboral.

El veintidós de enero, el Promovente presentó ante este Tribunal Electoral demanda de Juicio Laboral en contra del Consejo General del IEE, por la omisión del pago de diversas remuneraciones, a las que refiere tiene derecho.

III. Trámite Jurisdiccional.

1. Acuerdo Plenario. El veintidós de enero, el Pleno de este Tribunal Electoral Local, a fin de substanciar y resolver la controversia que hiciera valer el Promovente, acordó se radicara como Juicio Electoral con la clave y número **JE-03/2021**; el que deberá tramitarse con las reglas generales

¹ Las fechas se refieran al año dos mil veintiuno, salvo que se precise.

² En lo subsecuente el Promovente.

³ En lo sucesivo Consejo General del IEE.

previstas en la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴, que resulten aplicables al caso concreto al presente juicio.

2. Radicación del Juicio Electoral y turno a la Secretaría General de Acuerdos. Mediante auto dictado en la misma fecha, se ordenó formar y registrar el Juicio Electoral en el Libro de Gobierno Especial con la clave y número **JE-03/2021**; y, turnar los autos a la Secretaria General de Acuerdos de este Órgano Colegiado, para que certifique que la demanda cumple con los requisitos señalados por el artículo 21 de la Ley de Medios.

3. Publicitación del Juicio Electoral. El veintitrés de enero, acorde a lo dispuesto por el artículo 23 párrafo segundo, de la Ley de Medios; mediante cédula de publicitación fijada en los estrados y en la página electrónica de este Tribunal Electoral se hizo del conocimiento público la presentación del Juicio Electoral, a efecto, de que, en el plazo de 72 setenta y dos horas, comparecieran los interesados al presente juicio; haciendo constar que dentro del término concedido no se recibió escrito alguno de Tercero Interesado.

4. Certificación del cumplimiento de requisitos. Con la misma data, el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral revisó los requisitos de procedibilidad del escrito por el que se promovió el juicio que nos ocupa, advirtiendo que se cumplía parcialmente los requisitos que establece el artículo 21 de la Ley de Medios, toda vez, que el Promovente no señaló en su escrito de demanda domicilio para recibir notificaciones en la ciudad de Colima, Capital del Estado del mismo nombre, incumpliendo con el requisito establecido en la fracción I del referido precepto legal, por lo que resulta necesario que el Promovente señale domicilio en la Capital del Estado para efectos de practicar las notificaciones de manera personal; tal como se advierte de la certificación correspondiente que obra en autos.

IV. Proyecto de Resolución de Admisión o Desechamiento.

Asentado lo anterior, se somete a la decisión del Pleno de este Tribunal Electoral Local el proyecto de resolución de admisión o desechamiento, bajo las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

⁴ En lo subsecuente Ley de Medios.

PRIMERA. Jurisdicción y competencia.

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente Juicio Electoral que hace valer el Promovente, por su propio derecho en contra del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, por la omisión del pago de diversas prestaciones relacionadas con el ejercicio de la función electoral que desempeña como Consejero Electoral Municipal de Comala de dicho Instituto Electoral Local.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 y 78 incisos A, párrafo primero y C fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 269 fracción I y 279 fracción I, del Código Electoral del Estado; 1o., 2o. de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1o., 6o. fracción IV, 8o. inciso b) y 47 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado; y, con el Acuerdo de Pleno aprobado por este Tribunal Electoral Local el veintidós de enero.

Es importante precisar, que la competencia de este Tribunal Electoral, si bien se da, de acuerdo con el ámbito constitucional, puesto que se encuentra facultado para conocer de los diversos medios de impugnación relacionados con la materia electoral; lo cierto es, que el **Juicio Electoral** se trata de un medio de impugnación de carácter excepcional, pero que, se encuentra sujeto a las mismas reglas del procedimiento que se contemplan en los demás medios de impugnación existentes en la Ley de Medios. Es decir, su procedencia se encuentra sujeta a condiciones especiales, como es, el que se trate de actos o resoluciones que no admitan ser controvertidos mediante alguno de los medios de impugnación previstos en el artículo 5o. de la referida Ley de Medios.

SEGUNDA. Requisitos generales y especiales de procedencia del Juicio Electoral.

De las actuaciones se desprende que se encuentran satisfechas las exigencias contempladas por los artículos 2º en relación con el diverso 9o. fracción I, 11, 12 y 21 de la Ley de Medios, como a continuación se expone.

a) Forma. Este requisito se encuentra parcialmente cumplido, toda vez, que el medio de impugnación se presentó por escrito, se hizo constar el nombre del actor, el nombre de su autorizado para oír y recibir notificaciones; contiene la mención expresa del acto que se impugna y de la autoridad responsable del mismo; se hace mención de los hechos en que basa su impugnación; expresa los agravios que les causa la determinación

controvertida; mencionan los preceptos legales que consideraron violados; ofreció las pruebas que estimó pertinentes; y, plasmó su firma autógrafa; sin embargo, el Promovente señaló en su escrito de demanda el domicilio para recibir notificaciones el de Aldama número 68, Colonia Centro, de la Cabecera Municipal de Comala, Colima, incumpliendo con lo dispuesto por la fracción I, del artículo 21 de la Ley de Medios, que establece que el actor deberá señalar domicilio para recibir notificaciones en la capital del Estado, por lo que, deberá requerirse al Promovente para que señale domicilio en la ciudad de Colima, Colima, para efectos de practicar las notificaciones de manera personal, ello conforme al citado precepto legal.

b) Oportunidad. Se estima colmado este requisito, porque el Promovente impugna la omisión del pago de diversas prestaciones relacionadas con el ejercicio de la función electoral que desempeña como Consejero Electoral Municipal de Comala de dicho Instituto Electoral Local, la cual es de tracto sucesivo, es decir, que se actualiza de momento a momento, por lo que, el plazo para la presentación del medio de impugnación finaliza hasta el cese de la omisión reclamada.

Sirve de apoyo el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la **Jurisprudencia 15/2011**, de rubro y texto es el siguiente:

“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”.⁵ En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.”

c) Legitimación y personería. El juicio lo promueve un ciudadano, por propio derecho, quien considera que la omisión controvertida, transgrede las percepciones a que tiene derecho como integrante del Consejo Municipal Electoral de Comala.

⁵ las jurisprudencias o tesis señaladas en la presente sentencia pueden consultarse en la página de internet del Tribunal Electoral, www.te.gob.mx.

d) Interés jurídico. El Promovente tiene interés jurídico para promover el medio de impugnación, pues controvierte la omisión del Consejo General del IEE de otorgarles la remuneración que considera tiene derecho a percibir.

e) Definitividad. Este requisito se encuentra satisfecho, en virtud, de que, en contra del acto reclamado no existe algún otro medio de impugnación que debiera previamente agotarse, antes de acudir ante esta instancia jurisdiccional local.

TERCERA. Causales de improcedencia.

Este Tribunal Electoral no advierte que el Juicio Electoral que nos ocupa pueda considerarse como frívolo o que el mismo encuadre en alguna de las causales de improcedencia a que refiere el arábigo 31 de la Ley de Medios.

CUARTA. Requerimiento del Informe Circunstanciado.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24 fracción V, de la Ley de Medios, se deberá requerir al Consejo General del Instituto Electoral Local, por conducto de la Maestra Nirvana Fabiola Rosales Ochoa, en su carácter de Consejera Presidenta, señalado como autoridad responsable en el presente juicio, para que, en el plazo de 24 veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de esta resolución, rinda el Informe Circunstanciado a que se refiere el artículo invocado.

Por lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22 y 78 incisos A párrafo primero y C fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 269 fracción I y 279 fracción I, del Código Electoral del Estado; 1o., 2o. de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1o., 6o. fracción IV, 8o. inciso b) y 47 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se admite el Juicio Electoral radicado en este Tribunal Electoral, con la clave y número de expediente **JE-03/2021**, promovido por el ciudadano Balvanero Balderrama García, Consejero Electoral Propietario del Consejo Municipal Electoral de Comala, en contra del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima; en virtud de lo razonado en las Consideraciones de la presente resolución.

SEGUNDO: Se requiere al Promovente para que, dentro del término de 24 veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de la presente resolución, señale domicilio para recibir notificaciones en la ciudad de Colima, Colima, apercibiéndole en términos del artículo 15 fracción I, de la Ley de Medios, que en caso de no hacerlo, las notificaciones posteriores, aun las que deban notificarse personalmente, se le harán en los estrados de este Tribunal Electoral.

TERCERO. Se requiere al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, para que por conducto de su Consejera Presidenta Maestra Nirvana Fabiola Rosales Ochoa, dentro de las 24 veinticuatro horas siguientes a la notificación de la presente resolución, remita a este Órgano Jurisdiccional el informe circunstanciado que deberá emitir en similar términos a lo dispuesto por la fracción V, del artículo 24 de la Ley de Medios.

Notifíquese personalmente a la parte promovente autorizándose por esta única ocasión notificar la presente resolución en el domicilio señalado en su demanda; **por oficio** al Consejo General del Instituto Electoral Local, por conducto de la Maestra Nirvana Fabiola Rosales Ochoa, en su carácter de Consejera Presidenta, en su domicilio oficial; asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en los **estrados** y en la **página electrónica** de este Órgano Jurisdiccional. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y 15 fracción I, de la Ley de Medios y 39 y 43 del Reglamento Interior.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y el Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL, MA. ELENA DÍAZ RIVERA y JOSE LUIS PUENTE ANGUIANO, en la Sesión Pública del Pleno del Tribunal Electoral del Estado, actuando con el Secretario General de Acuerdos, ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO, quien autoriza y da fe.

**ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MA. ELENA DÍAZ RIVERA
MAGISTRADA**

**JOSÉ LUIS PUENTE AGUIANO
MAGISTRADO**

**ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**